TOMO XVIII -SENTENCIA- T.S.J..-
REGISTRO Nº 614
FOLIO Nº 3531/3533
PROT. ELECT. TSS1 040 S.171
Río Gallegos, 18 de septiembre de 2017.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"ARBILLA HÉCTOR NORBERTO EN AUTOS: SUCESORES DE CAVALAGLIO ATALO JOSE C/ DAROCA BERNABE JUAN S/ INCIDENTE DE TERCERÍA DE DOMINIO"**, Expte. Nº **A-26.302/92**, (A-2081/16-TSJ), venidos al Acuerdo para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto a fs. 130/142, por el Dr. Javier A. Stoessel en su carácter de letrado apoderado de la parte actora, contra la resolución interlocutoria dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, obrante a fs. 113/116, por cuanto declara la nulidad de la sentencia de Primera Instancia.-

Que, como síntesis del caso, el Sr. Héctor Arbilla interpone tercería de dominio y subsidiariamente tercería de mejor derecho (conf. foja 8). La sentencia de Primera Instancia rechaza la tercería de dominio y hace lugar a la de mejor derecho, disponiendo el levantamiento del embargo del inmueble a subastar, con costas a los incidentados perdidosos (conf. foja 54 vta.).-

La Excma. Cámara de Apelaciones declara la nulidad de esta resolución por violación del principio de congruencia, considerando que el levantamiento del embargo es la consecuencia de la tercería de dominio, y no la de mejor derecho, ya que esta última tendería a lograr el pago preferente del producido de la subasta. Como consecuencia de esta decisión, se decide apartar del conocimiento de estos actuados al Sr. Juez de Primera Instancia, y devolverlos al Juzgado de origen para que el Juez que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento (conf. foja 116).-

II.- Que, el recurso de casación se funda en las causales de quebrantamiento de forma, violación de la ley (art. 2º y 3° del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-) (conf. fs. 134/138) y arbitrariedad (conf. fs.138/141 vta.).-

Así, expresa: "La Cámara, pese a que la contraria no se agraviara del rechazo de la tercería de dominio ni articulara recurso alguno en contra de la sentencia de primera instancia, ingresa a analizar cuestiones no articuladas por esta parte para declarar una nulidad en claro exceso a sus competencias, lo que vicia la resolución en crisis." (cfr. foja 134). A ello agrega: "De este modo, incurre la sentencia de cámara en una violación muy básica de las reglas de competencia, incurriendo en un exceso de jurisdicción con clara violación del principio de congruencia, del principio de preclusión y del derecho de defensa de esta parte, garantizado en los arts. 18 de la CN y art. 8 del Pacto (sic) San José de Costa Rica." (cfr. foja 137). Por otro lado, realizando una crítica a la sentencia en crisis considera: "Puesto que el incidentista solicitó tanto la inscripción del dominio en el registro como la preferencia de cobro, de allí que haciéndole lugar el a quo a una de esas pretensiones no puede incurrir jamás en violación del principio de congruencia, no debiendo ingresar en las disquisiciones en torno a la confusión o no en cuanto al alcance de ambas tercerías por no ser materia de agravio... Que ello torna en arbitraria la sentencia por padecer de graves vicios lógicos, apartarse de las constancias de la causa y no ser una derivación razonada del derecho vigente (art. 18 de la CN); como asimismo por violar el principio de tutela judicial efectiva (art. 14 y 18 CN y art. 1, 2, 8 y 25 CADH), afectando los derechos patrimoniales de mi mandante (art. 17 CN)." (cfr. foja 138 vta.).-

Formula reserva del caso federal (conf. foja 141 vta.).-

A foja 150 y vta. la Excma. Cámara de Apelaciones declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto.-

A foja 226 y vta., obra interlocutorio de este Tribunal Superior de Justicia haciendo lugar al recurso de queja planteado por la actora a fs. 203/216 vta., declarando mal denegado el recurso de casación interpuesto, y poniendo los autos a disposición de las partes en los términos del actual artículo 8º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, no haciendo uso de ese derecho ninguna de las partes (conf. certificación de foja 232).-

A fs. 233/234 vta., dictamina el Sr. Agente Fiscal Subrogante ante este Alto Cuerpo, quien -por las razones que allí esgrime y a las cuales nos remitimos "brevitatis causae"- expresa: "...en el resolutorio impugnado no ha existido ni quebrantamiento de formas, ni errónea aplicación de la ley, ni arbitrariedad alguna, conforme lo alegara la recurrente, por lo que el mismo se encuentra correctamente escudado en cuanto a su forma y contenido, siendo opinión de esta Fiscalía que el Recurso de Casación

interpuesto por la incidentada no debe prosperar." (cfr. foja 234 vta.).-

A foja 240 se llaman autos para dictar sentencia y a foja 241 pasan las presentes actuaciones a estudio.-

III.- Como se ha expresado, la Alzada declaró la nulidad de la sentencia interlocutoria de Primera Instancia, disponiendo apartar del conocimiento de estos autos al Juez actuante y devolver los autos al Juzgado de origen para que el Juez que siga en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento (conf. foja 116). Si bien funda su decisión invocando la violación del principio de congruencia, el núcleo central de la argumentación refiere al alcance y consecuencias de las tercerías planteadas considerando -sintéticamente- que el levantamiento del embargo es la consecuencia de la tercería de dominio y no de la tercería de mejor derecho (conf. fs. 115/116).-

Es decir, la Excma. Cámara de Apelaciones nulifica la sentencia por cuestiones de fondo, reenviando las actuaciones a Primera Instancia a fin que el nuevo juez hábil se expida sobre el litigio violando lo prescripto por el artículo 254 del CPC y C, pues el procedimiento previo a la sentencia declarada nula se encontraba ajustado a derecho por lo que debió la Cámara resolver sobre el fondo de la cuestión litigiosa.-

Así, en dicho artículo se dispone: "NULIDAD. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el tribunal de alzada declarare la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio."

Al respecto, este Tribunal Superior ha expresado: ""...La Cámara, en ejercicio de su potestad plena, debe resolver todos los temas que integran la relación procesal y no devolver la causa al inferior con ese fin, sin que con ese proceder se vulnere la defensa en juicio, ni el principio de igualdad, ni el régimen de doble instancia. Todo ello porque los tribunales ordinarios de apelación no constituyen una instancia de casación, por lo tanto, si revocan una decisión, no pueden 'reenviar' la causa para que sea fallada nuevamente, sino que deben pronunciarse sobre todas las cuestiones de fondo... (confr. Acuerdos y Sentencias: 1985-III-444; 1987-IV-403; 1988-II-167; cit. Ac. 49.681 'De Leo, Jose c. García, Basilio Francisco y otro s. Cobro de Pesos'). Con Hitters podemos sostener que el órgano de apelación goza de amplias libertades respecto del objeto litigioso sometido a su consideración, pues falla sobre los hechos y el derecho con las mismas posibilidades que el a quo; teniendo la aptitud de revocar, reformar o confirmar, en todo o en parte, la providencia atacada. 'Y en esta hipótesis está potenciado para utilizar la motivación del

inferior, ampliarla o reformarla a su manera' (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce, Códigos procesales..., v. III, p. 355/6; cit. por Juan Carlos Hitters, 'Técnica de los Recursos Ordinarios', Ed. LEP, ed. 1988, p. 393/394)...' (confr. Tomo VIII, Sentencia, Reg. 287, Folio 1560/1562; ídem, Reg. 288, Folio 1563/1565 y Reg. 289, Folio 1566/1568)." (cfr. Sentencia, Tomo XIV, Reg. 485, Folio 2635/2645).-

Es por lo expuesto, que la resolución en crisis deviene nula al no resultar procedente el "reenvío" a Primera Instancia dispuesto por la Excma. Cámara de Apelaciones.-

IV.- Que, por todo lo expuesto corresponde declarar la nulidad de la resolución interlocutoria emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 113/116; debiendo reenviarse las presentes actuaciones a la misma para que, con nuevos jueces hábiles, dicte sentencia conforme a derecho y según corresponda (conf. art. 14 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, con costas en el orden causado en razón de la forma en que se resuelve (art. 68 del CPC y C) y teniéndose presente la reserva del caso federal.-

Asimismo, y como consecuencia de lo aquí resuelto, es necesario advertir que la exposición desarrollada en el presente tratamiento no implica pronunciamiento alguno sobre la solución de fondo que, en definitiva, merezca el litigio.-

Por todo ello, de conformidad a las normas y jurisprudencia invocadas y oído que fue el Sr. Agente Fiscal Subrogante, el Excmo Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Declarar la nulidad de la resolución interlocutoria dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 113/116, reenviando los presentes autos a la misma para que, con nuevos jueces hábiles, dicte pronunciamiento conforme a derecho y según corresponda.-

2°) Imponer las costas en el orden causado.-

3º) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.-

La presente resolución se dicta con la firma de tres miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en razón de la excusación admitida a fs. 226 y vta. y de encontrarse

vacante un cargo de Vocal (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 2404).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia